



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500550881

20175500550881

Bogotá, 05/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S.
CARRERA 7 No. 35 - 91
BOGOTA - D.C.

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20813 de 24/05/2017 por la(s) cual(es) se RECHAZA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI		NO	X
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificado		nte de	Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI		NO	X
Procede recurso de queja ante el Super siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puer	tos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt Sunsen angencia de Puertos valor paroli. Porte em gastoria

CHOSTAGAGO - ROOD

officer of the state of the sta

#### GENA REPROM

O A GLAVIANTE LA CIENTE DE LA COMPONICION DE LA COMPONICION DE LA CIENTE DEL CIENTE DE LA CIENTE DEL CIENTE DE LA CIENTE DE LA CIENTE DE LA CIENTE DE LA CIENTE DEL CIENTE DE LA CIENTE DEL CIENTE DE LA CIENTE DE LA

The first term of the first state of the C100 St. TCLs value of the control of the carbon state of the car

A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

Established and set on the Strooter's Succingular afrigorestons to State Inc. or construction of the set of th

Precedit to a guarda estado estado subjernidaden de metos y tivológicos sobre la parte de la parte de la parte A bisocialista de la contractió de a abbisación como estado de la contractión de

Property regular discount of the Property of Property of the Control of the Contr

ed Book of the Committee of the Committee the Committee the Committee of t

alestron bits midt

TORROWS AND TORROWS AND COURT NAME OF THE COURT OF THE CO

ALEXANDER DE MARTINE DE TRANSPORTO DE SER EN COMPONE DE LA COMPONIÓ DE COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DEL COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DEL COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DEL COMPONIÓ DE LA COMPONIÓ DEL COMPONIÓ DE

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No

DE

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 de 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con resolución 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011

# CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.



#### RESOLUCION No.

10 miles

DE

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. ".

artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral

3

# RESOLUCION No.

DE

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)".

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

# **HECHOS**

- 1. La Supertransporte mediante Resolución No. 002419 del día 14 de Febrero de 2014, se inició investigación administrativa contra la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.344.106-3., por el presunto incumplimiento al no presentar la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2011, la notificación del acto administrativo en mención fue realizada mediante aviso el día 5 de Marzo de 2014.
- La sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS SAS, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito de descargos con radicado No.2014-560-017714-2 del 17 de Marzo de 2014.
- 3. Que mediante Resolución No. 018395 del 14 de Noviembre de 2014, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Jefe de la oficina de planeación mediante memorando No. 20144000108513 de nueve de diciembre del 2014.
- 4. Mediante Auto No. 3024 del 6 de Febrero de 2015, entregado por correo certificado el día 11 de febrero de 2015, y entendiéndose comunicado el 13 de febrero de 2015, la superintendencia le informó a la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 3 que contaba con diez (10) días hábiles a

THE REPORTED

DE

2 4 MAY 2017

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

- 5. La sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS SAS, presentó alegatos de conclusión con radicado No.2015-560-015147-2 del 24 de febrero de 2015 donde reiteró lo dicho en el escrito de descargos y no allegó nuevo material probatorio.
- 6. Con Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015, se falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, declarándola administrativamente responsable y sancionando la investigada.
- 7. Con Guía No. RN371673034CO la empresa servicios postales nacionales de Colombia 472 entregó el día 28 de mayo de 2015 notificación por aviso del fallo sancionatorio a la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3.
- 8. La sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, no presentó los correspondientes Recursos de ley, contra el referido acto administrativo de fallo.
- 9. De conformidad con lo anterior, se entiende que la Resolución 6813 del 06 de mayo del 2015 quedó debidamente ejecutoriada a partir del 17 de junio del 2015, según constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
- 10. Con radicado 2017-560-033407-2 del 26 de abril de 2017, la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, solicitó certificado de entrega para comprobar la fecha en que fueron recibidos el auto de traslado de alegatos de conclusión, solicitud resuelta por esta entidad mediante memorando No. 20176200404921 del 08 de mayo del 2017.
- 11. Finalmente, a través de radicado No. 2017-560-034536-2 del 28 de abril de 2017 la empresa sancionada solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015.
- 12. Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos.

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

# 1. Procedencia

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, RESOLUCION No.

DE

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

2 4 MAY 2017

que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Ahora bien el Artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la improcedencia de la figura de la revocatoria directa al determinar que "la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial" (subrayado nuestro).

Para el presente caso, es pertinente mencionar que la Resolución No. 6813 06 de mayo del 2015 por la cual se sancionó la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, es un acto administrativo de carácter particular y concreto siendo por su naturaleza susceptible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Frente a esto, es evidente que operó la caducidad para su control judicial, puesto que según lo dispuesto en los artículos 138 y 164 del CPACA, el término para presentar la demanda es dentro de los cuatro (4) meses contados partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Siendo así las cosas, se encuentra que dicha acción de revocatoria directa es improcedente ya que la Resolución por la cual se sancionó la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3 quedó ejecutoriada el día 17 de junio de 2015, según constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la Juperintendencia de Puertos y Transportes.

En el entendido de que la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 – 3 presentó el día de abril de 2017 a esta Superintendencia solicitud de Revocatoria Directa contra la F. solución 6813 de 06 de mayo del 2015 con Radicado No. 2017-560-0345636-2, opero consecuentemente el fenómeno de la caducidad para que el investigado interpusiera dicha figura jurídica, toda vez que ha transcurrido más del tiempo estipulado de cuatro (4) meses, con que contaba la empresa investigada para que la administración conociera de dicha solicitud.

Lo anterior arroja como resultado la pérdida de competencia que tiene la administración de conocer las solicitudes de Revocatoria Directa cuando ha caducado

Aunado lo anterior, cabe precisar que el autor Enrique José Arboleda Perdomo atañe

"El articulo 94 contempla dos limitaciones a la facultad de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.



Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venía desde el Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, está razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria, que es la de la manifiesta violación de la Constitución Política o la ley, de manera que en las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los câsos en que se hayan presentado recursos.

La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad".1 (Subrayado fuera de texto).

Símilmente el magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el libro Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, sobre la revocatoria directa señala lo siguiente:

"Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado".2

En tal sentido, cabe concluir que no es procedente jurídicamente acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 6813 de 06 de mayo del 2015. Asimismo este Despacho reitera el respeto por el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho, siendo garantizado durante toda la investigación administrativa.

A pesar de lo anterior, antes de concluir el análisis de la presente solicitud esta delegada encuentra procedente precisar lo siguiente, las solicitudes que se elevan a la administración deben contener una carga argumentativa sólida que permita identificar las causas de hecho y de derecho que dan sustento a las pretensiones de los administrados, así las cosas la solicitud de revocatoria directa cuenta con unas causales y procedimiento desarrolladas por el Código de Procedimiento

Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, Pagina 78.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José, Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Paginas 140 y 141, Editorial Legis Primera Edición 2011. ZAMBRANO BARRERA, Carlos Alberto, Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo

2 4 MAY 2017

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

Administrativo y de los Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Sobre las causales, el art. 93 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, si el administrado pretende solicitar la revocatoria de un acto administrativo debe establecer la causal especifica que fundamenta su pretensión y desarrollar la correspondiente carga argumentativa tendiente a garantizar sus

De acuerdo a lo anterior, los derechos invocados por el investigado sobre los que reitera el fundamento para incoar la Revocatoria directa se basan en un desconocimiento del principio de legalidad y debido proceso<sup>3</sup>, derechos que encuadran en el Artículo 29 de la Constitución Política, por lo tanto dentro de las causales de revocación que emergen del Articulo 93 de la Ley 1437 de 2011, se encuadra el Numeral 1 que alude al siguiente texto:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

El sustento argumentativo del investigado, alude a que se ha causado por parte de la administración una afectación al principio de debido proceso al no ser tenido en cuenta por esta Delegada los alegatos de conclusión presentados en término por la vigilada. Frente a esto, dicha declaración carece de sustento toda vez que en la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 se analizaron los argumento en el escrito de descargos y las pruebas allegadas al proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción al tener en cuenta que mediante radicado No. 2015-560-015147-2 del 2015 no allegó nuevo material probatorio que pudiera dar un curso

Como ya se dijo con anterioridad, respecto de la decisión de fondo, esta se sustentó en el material probatorio que comprendía el acervo de la investigación sumado a los argumentos o documentos presentados por el investigado, concluyendo que no se da lugar a una afectación al principio de debido proceso.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, NO revocará el acto administrativo No. 6813 del 06 de mayo del 2015, contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMENTOS S.A.S. identificada con

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Lo anterior se toma del hecho 13 del Radicado No. 2016-560-068728 de 24/08/2016.

2 4 MAY 2017

RESOLUCION No.

Por la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 6813 del 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S., identificada con el NIT 900344106 - 3.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa sobre la Resolución No. 6813 de 06 de mayo del 2015 por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2419 del 14 de febrero del 2014 contra de la sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT 900344106 - 3, en la dirección VIA 40 #73-290 OF 511, de la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO); de igual manera a la firma MOYA - PARRA - VIVAS en la dirección CARRERA 7 a No. 3S - 91 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., o en su defecto, por aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Puertos para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución Mid (procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRÍGO JOSE GOMEZ OCAMPO SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyecto: Mateo Severino - Apogado. Revisó: Eva Esther Becerra Renteria. Exidinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos C:\Users\mateoseverino\Desktop\Puertes\Desktop





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500495631

20175500705774

Bogotá, 24/05/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. VIA 40 NO. 73 290 OF 511 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20813 de 24/05/2017 por la(s) cual(es) se RECHAZA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 20806.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500501991

20175500501991

Bogotá, 25/05/2017

Señores
MAYA - PARRA - VIVAS
CARRERA 7 No. 35-91
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20813 de 24/05/2017 por la(s) cual(es) se RECHAZA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

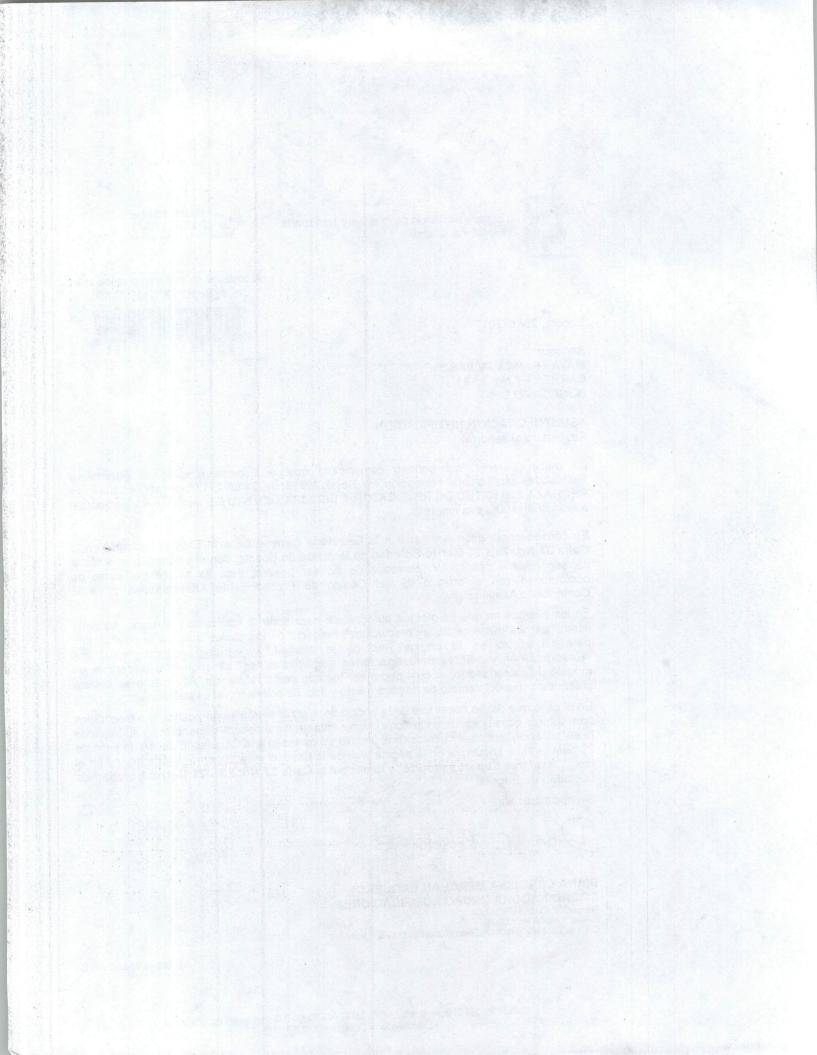
Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 20813.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Servicios Postales



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

	\/
9.5	
# 11.0	6
. D %:	